



Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGEO.

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0540/2022/SICOM.**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA GENERAL DE  
GOBIERNO.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
SOTO PINEDA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0540/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Secretaría General de Gobierno**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

#### **R E S U L T A N D O S :**

##### **PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha seis de junio del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201182522000135**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“Con el derecho que tengo al acceso a la información pública solicito la siguiente información:*

*Solicito que me envíen los documentos comprobatorios para la selección de la titular de la unidad de transparencia con fundamento en el artículo 70 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, no requiero lo criterios de selección como servidor público conforme a la constitución y ley orgánica locales, si no aquella que marca la ley antes citada, así como su experiencia laboral en las siguientes ramas que exige la propia ley:*

- *materias de transparencia.*
- *acceso a la información.*



- *archivos.*
- *protección de datos personales.*
- *Gobierno abierto.*

*Nombre y designación de la titular de la unidad de transparencia.*

*Solicito los nombre, cargos y experiencia en materia de transparencia de cada uno de los miembros del comité de transparencia, así como la acreditación y documentos comprobatorios que tienen en la materia como la marca la propia ley para poder ocupar dichos cargos.*

*Requiero sobres de pago y RDL de cada uno de los servidores públicos que son miembros de la unidad de transparencia, así como su curriculum y experiencia laboral en la materia, grado de estudios y documentos lo acrediten." (Sic)*

Describiendo en el apartado correspondiente a *Otros datos para facilitar su localización*, lo siguiente:

*"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA" (Sic)*

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha dieciséis de junio del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0249/2022 de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, signado por la Ciudadana Ana Gazga Pérez, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*"En atención a su solicitud de información con número de folio 201182522000135 de fecha 06 de junio del 2022, realizada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), adjunto al presente el oficio número SGG/DA/DRH/516/2022 de fecha 09 de junio del año en curso, signado por el licenciado Eduardo Velázquez Alzúa, Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno del Estado, a través del cual da respuesta a su solicitud.*

*Sin otro particular, le envió un cordial saludo.*

..." (Sic)

Adjuntando copia simple del oficio número SGG/DA/DRH/516/2022, suscrito por el Licenciado Eduardo Velázquez Alzua, Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, pronunciándose en los siguientes términos:

*"En atención a su oficio SGG/SJAR/CEI/UT /233/2022 de fecha 08 del presente mes y año, derivado de la solicitud de información con número de follo 201182522000135, de fecha 6 de junio de dos mil veintidós, realizada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), me permito informarle lo siguiente:*

1.- *"Solicito que me envíen los documentos comprobatorios para la selección de la titular de la unidad de transparencia con fundamento en el artículo 70 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, no requiero los criterios de selección como servidor público conforme a la constitución y ley orgánica locales, si no aquella que marca la ley antes citada, así como su experiencia laboral en las siguientes ramas que exige la propia ley*

- *materias de transparencia.*
- *acceso a la información.*
- *archivos.*
- *protección de datos personales.*
- *Gobierno abierto." (SIC)*

*R La selección del titular de la unidad de transparencia de este sujeto obligado se realizó en estricto apego al Artículo 17 de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, al Artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y al Artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca*

*En relación a las documentales requeridas relativas a la experiencia en temas de transparencia, acceso a la información, archivos, protección de datos personales, gobierno abierto que marca el artículo 70 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es importante señalar que, de conformidad con el artículo aludido, la experiencia debe ser preferente, en este sentido, no es un*

*requisito sine qua non como se puede derivar de la lectura del propio artículo*

*Sin perjuicio de lo anterior los conocimientos mínimos en la materia, fueron advertidos en la entrevista que realicé, previo a la designación de Ana Gazga Pérez como titular de la Unidad de Transparencia, así como durante el tiempo que se ha desempeñado en el cargo.*

*En este sentido, se tiene que la titular de la Unidad de Transparencia cumple con los requisitos de experiencia que marca la normativa aplicable, quien, como se puede observar en su currículum, ha desempeñado cargos, por varios años, en diferentes dependencias, tanto en la Administración Pública Federal como en la Administración Pública Estatal, en el estado de Oaxaca y en la Ciudad de México; entre otros, ha sido Jefa de la Unidad Administrativa de Prestaciones Económicas Número 5 de la Delegación Regional Zona Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la Ciudad de México, Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, Subdelegada de Desarrollo Social en la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Delegación Oaxaca, Subdirectora General del Instituto de la Mujer Oaxaqueña, Coordinadora de Atención a Grupos Vulnerables de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, cargos que le han permitido conocer y atender temas de transparencia, acceso a la Información pública, archivo, datos personales y gobierno abierto, razón por la cual no se solicitaron las documentales que comprueben la experiencia mínima en el momento de su contratación, y que se valoraron para considerarla una persona apta para desempeñarse como titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.*

## **2.- Nombre y designación de la titular de la unidad de transparencia." (SIC)**

*R. Nombre de la titular. ANA GAZGA PÉREZ  
Designación. Anexo I.*

*3.- "Solicito los nombre, cargos y experiencia en materia de transparencia de cada uno de los miembros del comité de transparencia, así como la acreditación y documentos comprobatorios que tienen en la materia como la marca la propia ley para poder ocupar dichos cargos." (SIC)*

*R. Nombres y cargos de los integrantes*

*Licenciado Jorge Ismael Flores Avendaño Presidente del Comité de Transparencia*

*Licenciado Francisco Martín Vela Gil. Vocal A del Comité de Transparencia.*

*Licenciado Javier Jiménez Herrera. Vocal B del Comité de Transparencia.*

*La integración del Comité de Transparencia se realizó con apego al Capítulo 11, Del Funcionamiento y Obligaciones de los Comités de Transparencia, artículo 72 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que indica lo siguiente.*

*“Los sujetos obligados deberán contar con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar, nombrados por quien el titular del propio sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí. No podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.*

*El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En los casos de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.*

*El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información reservada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados en observancia de los Lineamientos que al efecto emita el Órgano Garante, para el resguardo o salvaguarda de la información.” (SIC)*

*Como se puede observar, el artículo antes mencionado no precisa requisito alguno para ser integrante del Comité de Transparencia, por lo que no se hizo necesaria la presentación de documentales que comprueben la experiencia mínima en el momento de su designación.*

*4.- “Requiero sobres de pago y RDL de cada uno de los servidores públicos que son miembros de la unidad de transparencia, así como su currículum y experiencia laboral en la materia, grado de estudios Y documentos lo acrediten.” (SIC)*

R. Con respecto a los sobres de pago, RDL, currículum y grados de estudios, se anexan 8 fojas simples con la Información requerida.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjuntando para tal fin en su oficio de respuesta el Sujeto Obligado, las siguientes documentales:

- ❖ Copia simple del oficio SEGEGO-OS-0043-2022 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario General de Gobierno, mediante el cual se designa como Titular de la Unidad de Transparencia a la ciudadana Ana Gazga Pérez.
- ❖ Copia simple del currículum vitae de la ciudadana Ana Gazga Pérez, en el que se advierte datos testados, de marzo de dos mil veintidós.
- ❖ Copia simple de la carta de pasante de la carrera de Nutrición, a favor de la ciudadana Ana Gazga Pérez.
- ❖ Copia simple del currículum vitae del ciudadano Iván Hernaldo Hernández Jiménez, en el que se advierte datos testados.
- ❖ Copia simple del certificado del Bachillerato General en Ciencias y Humanidades, a favor del ciudadano Iván Hernaldo Hernández Jiménez.
- ❖ Copia simple del tabulador de sueldos del personal de mandos medios mensual mayo 2022 de la Secretaría General de Gobierno, Dirección Administrativa, Departamento de Recursos Humanos.
- ❖ Copia simple en una foja útil de dos comprobantes de pago de folios 132 y 133, a favor de la ciudadana Ana Gazga Pérez y el ciudadano Iván Hernaldo Hernández Jiménez, respectivamente.

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha veintiuno de junio del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

*"Me inconformo con las respuestas enviadas por el Director Administrativo de la Dependencia toda vez que son evasivas*

entregándome información que no solicité, omitiendo la información motivo de mi solicitud y en caso de entregarla resulta ser información incompleta.

1. No se solicitó los requisitos de selección y contratación de un servidor público, ni un listado de dependencias, si no aquellos que marca artículo 70 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; tampoco la "testimonial" del titular de esta Dirección ya que dichas manifestaciones no son las pruebas idóneas para acreditar lo requerido, solicite claramente los documentos comprobatorios, ya que todo acto conforme a las facultades de un servidor público debe estar documentado, además que en el curriculum anexado no envían ninguna experiencia en la materia; de no existir que se haga el procedimiento correspondiente conforme a la ley.

2. Se alega que no se requiere experiencia para ser parte del comité de transparencia, poniendo en evidencia que los integrantes de dicho comité no cuentan con los conocimientos en la materia, cuando dentro de sus funciones señaladas en la Ley General, la Local y los propios Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por Leyes Transparencia consistente:

- Elaborar y aprobar su normatividad interna en cumplimiento de los objetivos de las leyes de transparencia.
- Revisar y aprobar el programa de capacitaciones.
- Sesionar para aprobar, modificar o confirmar aspectos de su competencia en materia de transparencia (datos personales, incompetencia, inexistencia, etc); de no existir que se haga el procedimiento correspondiente conforme a la ley.

3. Me testan el CURP Y EL RFC en el Curriculum Vitae (además que la leyenda de la versión pública es erróneo, al manejar el termino de conceptos, siendo estos datos personales en posesión de sujetos obligados sin cumplir con requisitos de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información además que no anexan la acreditación y aprobación del comité de estas versiones), y de igual forma es contradictorio que en los sobres de pago me proporcionaron esta información, contradiciendo el artículo 73, 74 y 75 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales En Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca e incumpliendo con las obligaciones de la materia conforme al artículo 115 fracción III de la citada Ley. Adjunto como evidencia respuesta otorgada por el sujeto obligado y de igual forma puede ser cotejada el mismo sistema." (Sic)

Asimismo, adjuntó la respuesta otorgada la cual no se plasma en obvio de repeticiones innecesaria.

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintisiete de junio del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones IV y V y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0540/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.**

Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la Ciudadana Ana Gazga Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, formulando alegatos mediante oficio número SGG/SJAR/UT/303/2022 de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, en los siguientes términos:

*"**Ana Gazga Pérez**, en mi carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, mismo que acredito con copia simple del oficio de mi designación, con fundamento en el artículo 147, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, doy respuesta en tiempo y forma dentro del plazo establecido, al acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, notificado el once de julio del presente año a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), relativo al recurso de revisión con número de expediente R.R.A.I./0540/2022/SICOM, promovido por \*\*\*\*\**

#### **ANTECEDENTES:**



**1.-** Con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud con número de folio 201182522000135 del hoy recurrente, el día dieciséis de junio de dos mil veintidós, tal como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la información Oaxaca (SISAI 2.0). La mencionada solicitud de información contiene las siguientes interrogantes:

**[Se transcribe la solicitud de información de mérito]**

**2.-** Mediante oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0249/2022 de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, se da cuenta del oficio SGG/DA/DRH/516/2022 signado por el Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, dando contestación a la solicitud con número de folio 201182522000135.

**3.-** El medio de impugnación interpuesto por \*\*\*\*\* y mismo que dio origen al mencionado recurso de revisión, en sus puntos petitorios a la letra dicen lo siguiente:

**[Se transcribe la inconformidad]**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 147 fracción 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, formulo los siguientes:

**ALEGATOS.**

**PRIMERO.** - Inicialmente, este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de la ahora parte recurrente, mediante el oficio SGG/SJAR/CEI/UT /0249/1022 de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, tal como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0). A través del oficio en mención, se da cuenta del Oficio **SGG/DA/DRH/516/2022**, signado por el Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, dando contestación a cada una de las interrogantes de la solicitud con número de folio 201182522000135, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual a la letra dice lo siguiente:

**[Se transcribe el artículo en cita]**

Como puede apreciarse en la disposición legal anteriormente transcrita, esta Unidad de Transparencia, actuó conforme a Derecho al solicitar al área correspondiente, la información



relativa a la solicitud de transparencia con número de folio 201182522000135.

Mediante el oficio **SGG/DA/DRH/516/2022**, el Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, proporcionó la información solicitada en cada una de las interrogantes.

**SEGUNDO.** - Contrario a lo expuesto por la parte recurrente en su recurso de revisión R.R.A.I./0540/2022/SICOM promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, donde afirma que:

*Me inconformo con las respuestas enviadas por el Director Administrativo de la Dependencia toda vez que son evasivas entregándome información que no solicité, omitiendo la información motivo de mi solicitud y en caso de entregarla resulta ser información incompleta. (SIC)*

A través del Oficio **SGG/SJAR/CEI/UT/0249/2022** de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, se dio cuenta del oficio SGG/BA/DRH/516/2022, signado por el Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, por medio del cual se da contestación a la solicitud con número de folio 201182522000135 de la ahora parte recurrente.

**Respecto del punto número 1 en sus puntos petitorios que a la letra dicen lo siguiente:**

*1.No se solicitó los requisitos de selección y contratación de un servidor público, ni un listado de dependencias, si no aquellos que marca artículo 70 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; tampoco la "testimonial" del titular de esta Dirección ya que dichas manifestaciones no son las pruebas Idóneas para acreditar lo requerido, solicite documentos comprobatorios, ya que todo acto conforme a las facultades de un servidor público debe estar documentado, además que en el currículum anexado no envían ninguna experiencia en la materia; de no existir que se haga el procedimiento correspondiente conforme a la ley, (SIC)*

**Respuesta punto 1.**

*Como puede apreciarse, la parte recurrente, en su solicitud inicial, solicitó los requisitos de selección y contratación de la Titular de la Unidad de Transparencia, tal como puede apreciarse en el punto número 1 de su solicitud de información.*



A través del oficio **SGG/DA/DRH/516/2022**, de fecha dieciséis de julio del presente, anexo del oficio **SGG/SJAR/CEI/UT/0249/2022**, el Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, dio respuesta a este planteamiento explicando que la contratación de la Titular de la Unidad de Transparencia se realizó en términos de las disposiciones legales aplicables, incluyendo el artículo 70 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que a la letra dice:

**[Se transcribe el artículo en cita]**

Mediante el oficio **SGG/DA/DRH/516/2022**, anexo del oficio **SGG/SJAR/CEI/UT/0249/2022**, el Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, proporcionó a la parte solicitante, la información solicitada, tal como consta en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0)

**Respecto del punto número 2 en sus puntos petitorios que a la letra dicen lo siguiente:**

2. Se alega que no se requiere experiencia para ser parte del comité de transparencia, poniendo en evidencia que los integrantes de dicho comité no cuentan con los conocimientos en la materia, cuando dentro de sus funciones señaladas en la Ley General, la Local y los propios Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y, Unidas de Transparencia de los Sujetos Obligados por Leyes Transparencia consistente:

- Elaborar y aprobar su normatividad interna en cumplimiento de los objetivos de las leyes de transparencia.
- Revisar y aprobar el programa de capacitaciones.
- Sesionar para aprobar, modificar o confirmar aspectos de su competencia en materia de transparencia (datos personales, incompetencia, inexistencia, etc); de no existir que se haga el procedimiento correspondiente conforme a la ley. (SIC)

**Respuesta al punto 2:**

En este sentido cabe precisarle al recurrente que el artículo 72 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no precisa requisito alguno para

ser integrante del Comité de Transparencia, por lo que no se hizo necesaria la presentación de documentales que comprueben la experiencia mínima en el momento de su designación, lo que se señala en el oficio **SGG/DA/DRH/516/2022** firmado por el Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, anexo del oficio **SGG/SJAR/CEI/UT/0249/2022**. No le asiste la razón al recurrente cuando manifiesta que, al no requerir experiencia por parte del Comité de Transparencia en el momento de su designación, se evidencia que los integrantes de dicho Comité de Transparencia no cuentan con experiencia en la materia; simplemente que la Ley no lo prevé.

En relación a los bulets que manifiesta en el presente punto 2, cabe aclarar que, de conformidad con el artículo 73 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no son requisitos de selección o experiencia con los que deban contar las personas integrantes del Comité de Transparencia, mas bien son las funciones de los Comités de Transparencia.

En relación al punto número 3 que menciona lo siguiente:

3. Me testan el CURP Y EL RFC en el Curriculum Vitae (además que la leyenda de la versión pública es erróneo, al manejar el término de conceptos, siendo estos datos personales en posesión de sujetos obligados sin cumplir con requisitos de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información además que no anexan la acreditación y aprobación del comité de estas versiones), y de igual forma es contradictorio que en los sobres de pago me proporcionaron esta información, contradiciendo el artículo 73, 74 y 75 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales En Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca e incumpliendo con las obligaciones de la materia conforme al artículo 115 fracción III de la citada Ley. Adjunto como evidencia respuesta otorgada por el sujeto obligado y de igual forma puede ser cotejada el mismo sistema.

### **Respuesta al punto número 3:**

Hago de su conocimiento que la entrega de una información testada, no requiere la acreditación y aprobación del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, pues no se trata de una clasificación de información como lo establece el artículo 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



*Cabe aclarar que lo que se realizó, no fue una clasificación de la información, sino simplemente se testaron los datos personales con fundamento en lo establecido en el artículo 9 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

*En cuanto a los sobres de pago que hace referencia, hago de su conocimiento, que el consentimiento fue expreso manifestándolo de manera verbal a la Dirección Administrativa de la Secretaría General de Gobierno, como lo establece el artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.*

**[Se transcribe el artículo en cita]**

*Por lo que en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que transcribo a continuación, se me tenga dando contestación en los términos planteados a los puntos petitorios del recurrente.*

**[Se transcribe el artículo en cita]**

**PRUEBAS.**

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el oficio **SGG/SJAR/CEI /UT/0249/2022**, suscrito por la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno, con lo que se acredita que se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de la parte peticionaria, hoy parte recurrente. Esta prueba guarda relación con los alegatos hechos valer en el presente oficio.

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el oficio **SGG/DA/DRH/516/2022** signado por el Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno con el cual da cuenta de la información relativa a su área. Esta prueba guarda relación con los alegatos hechos valer en el presente oficio.



**3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), respecto de la solicitud de información con número de folie 201182522000141; específicamente en todo lo relacionado con la solicitud de mérito. Esta prueba guarda relación con los antecedentes y alegatos hechos valer en el presente oficio.

**4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado. Esta prueba guarda relación con los antecedentes y alegatos hechos valer en el presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los preceptos legales anteriormente invocados, **a usted, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, atentamente solicito lo siguiente:

**PRIMERO.** - Se me tenga cumpliendo dentro del plazo establecido los alegatos, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

**SEGUNDO.** - Se me tenga ofreciendo las pruebas dentro del plazo establecido para tal efecto, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

**TERCERO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente solicito dicte su Resolución en el presente Recurso de Revisión a favor del Sujeto Obligado que represento.

..." (Sic)

Adjuntando la respuesta otorgada la cual no se plasma en obvio de repeticiones innecesaria. Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, la Comisionada Ponente ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado y las documentales anexas y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

-----  
-----  
-----



## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante certificación y proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquella realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

### **C O N S I D E R A N D O:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



## SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dieciséis de junio de dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiuno de junio de dos mil veintidós; esto es, al tercer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sujeto Obligado, procedió conforme a derecho al responder la solicitud de información presentada, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tratarán en un capítulo independiente.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

De tal forma que este Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información, la respuesta que dio el Sujeto Obligado, los motivos de



inconformidad expresados por el Recurrente, y el informe rendido por el Ente recurrido, a través del siguiente esquema:

Solicitud de información	Respuesta	Motivos de inconformidad	Informe
<p>Solicito que me envíen los documentos comprobatorios para la selección de la titular de la unidad de transparencia con fundamento en el artículo 70 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, no requiero lo criterios de selección como servidor público conforme a la constitución y ley orgánica locales, si no aquella que marca la ley antes citada, así como su experiencia laboral en las siguientes ramas que exige la propia ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• materias de transparencia.</li> <li>• acceso a la información.</li> <li>• archivos.</li> <li>• protección de datos personales.</li> <li>• Gobierno abierto.</li> </ul>	<p>[...] La selección del titular de la unidad de transparencia de este sujeto obligado se realizó en estricto apego al Artículo 17 de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, al Artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y al Artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca</p> <p>En relación a las documentales requeridas relativas a la experiencia en temas de transparencia, acceso a la información, archivos, protección de datos personales, gobierno abierto que marca el artículo 70 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es importante señalar que, de conformidad con el artículo aludido, la experiencia debe ser preferente, en este sentido, no es un</p>	<p>No se solicitó los requisitos de selección y contratación de un servidor público, ni un listado de dependencias, si no aquellos que marca artículo 70 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; [...], solicite claramente los documentos comprobatorios, ya que todo acto conforme a las facultades de un servidor público debe estar documentado, además que en el curriculum anexado no envían ninguna experiencia en la materia; de no existir que se haga el procedimiento correspondiente conforme a la ley.</p>	<p>[...]A través del oficio <b>SGG/DA/DRH/51 6/2022</b>, de fecha dieciséis de julio del presente, anexo del oficio <b>SGG/SJAR/CEI/UT/0249/2022</b>, el Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, dio respuesta a este planteamiento explicando que la contratación de la Titular de la Unidad de Transparencia se realizó en términos de las disposiciones legales aplicables, incluyendo el artículo 70 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca [...]</p>



	<i>requisito sine qua non como se puede derivar de la lectura del propio artículo</i>		
Nombre y designación de la titular de la unidad de transparencia.	R. Nombre de la titular. ANA GAZGA PÉREZ Designación. Anexo I. (Copia de su nombramiento)	No fue impugnado.	Sin manifestación.
Solicito los nombre, cargos y experiencia en materia de transparencia de cada uno de los miembros del comité de transparencia, así como la acreditación y documentos comprobatorios que tienen en la materia como la marca la propia ley para poder ocupar dichos cargos.	R. Nombres y cargos de los integrantes Licenciado Jorge Ismael Flores Avendaño Presidente del Comité de Transparencia  Licenciado Francisco Martín Vela Gil. Vocal A del Comité de Transparencia.  Licenciado Javier Jiménez Herrera. Vocal B del Comité de Transparencia.  La integración del Comité de Transparencia se realizó con apego al Capítulo 11, Del Funcionamiento y Obligaciones de los Comités de Transparencia, artículo 72 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que indica lo siguiente.  [...]  Como se puede observar, el artículo antes mencionado no precisa requisito alguno para ser	Se alega que no se requiere experiencia para ser parte del comité de transparencia, poniendo en evidencia que los integrantes de dicho comité no cuentan con los conocimientos en la materia, cuando dentro de sus funciones señaladas en la Ley General, la Local y los propios Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidas de Transparencia de los Sujetos Obligados por Leyes de Transparencia consistente: [...]; de no existir que se haga el procedimiento correspondiente conforme a la ley.	En este sentido cabe precisarle al recurrente que el artículo 72 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no precisa requisito alguno para ser integrante del Comité de Transparencia, por lo que no se hizo necesaria la presentación de documentales que comprueben la experiencia mínima en el momento de su designación [...].



	integrante del Comité de Transparencia, por lo que no se hizo necesaria la presentación de documentales que comprueben la experiencia mínima en el momento de su designación.		
Requiero sobres de pago  y RDL de cada uno de los servidores públicos que son miembros de la unidad de transparencia,  así como su curriculum y experiencia laboral en la materia, grado de estudios y documentos lo acrediten.	R. Con respecto a los sobres de pago, RDL, curriculum y grados de estudios, se anexan 8 fojas simples con la Información requerida.	<p><b>Con respecto a los dos sobres entregado, como tal no se inconforma.</b></p> <p><b>Con respecto a los dos sobres entregado, como tal no se inconforma.</b></p> <p>Me testan el CURP Y EL RFC en el Curriculum Vitae (además que la leyenda de la versión pública es erroneo, al manejar el termino de conceptos, siendo estos datos personales en posesión de sujetos obligados sin cumplir con requisitos de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información además que no anexan la acreditación y aprobación del comité de estas versiones), y de igual forma es contradictorio que en los sobres de pago me proporcionaron esta información [...]</p>	<p>Hago de su conocimiento que la entrega de una información testada, no requiere la acreditación y aprobación del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, pues no se trata de una clasificación de información [...].</p> <p>Cabe aclarar que lo que se realizó, no fue una clasificación de la información, sino simplemente se testaron los datos personales con fundamento en lo establecido en el artículo[...].</p> <p>En cuanto a los sobres de pago que hace referencia, hago de su conocimiento, que el consentimiento fue expreso manifestándolo de manera verbal a la Dirección Administrativa</p>

		de la Secretaría General de Gobierno, como lo establece el artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.
--	--	---

En atención al primer punto de la solicitud el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone:

**Artículo 83.-** *La ley establecerá los requisitos para ser servidores públicos en el nivel de mandos medios y superiores del Poder Ejecutivo, bajo los principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, equidad de género, profesionalismo, independencia, imparcialidad, capacidad y no discriminación. Los mandos superiores deberán ser ciudadanos nativos o ciudadanas nativas del Estado de Oaxaca o con residencia efectiva y comprobable no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la designación.*

Por su parte, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, señala:

**Artículo 21.-** *Para ser titular de una Dependencia o Entidad, de la Administración Pública Estatal se requiere:*

- I. *Ser ciudadana o ciudadano mexicano;*
- II. *Tener por lo menos 25 años de edad en la fecha de su designación;*
- III. *Contar con cédula profesional, título o equivalente, o experiencia probada en actividades laborales, profesionales o académicas en el ramo para el cual sea propuesto;*
- IV. *Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- V. *No haber sido condenado por delitos intencionales, patrimoniales y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y*
- VI. *Tener un modo honesto de vivir y aprobar la evaluación de control de confianza establecida en la ley de la materia.*



## VII. SE DEROGA.

*Los subsecretarios, directores de área, coordinadores o sus equivalentes, jefes de departamento y jefes de oficina, deberán cumplir los mismos requisitos, salvo lo establecido en las fracciones II y III.*

*Todos serán nombrados con base en los principios de idoneidad, honorabilidad, paridad de género, apartidismo en el ejercicio de sus funciones y no discriminación; procurando la inclusión de personas con discapacidad.*

El artículo 17, de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, establece:

**ARTÍCULO 17.-** *Únicamente se aceptarán candidatos que reúnan el perfil psicotécnico y académico requerido para cubrir la plaza vacante, auxiliándose para ello en el Catálogo de Puestos vigente; asimismo, deberán integrar debidamente su expediente personal con la documentación siguiente:*

[...]

De los artículos en cita, se llega a la conclusión siguiente:

-  La ley establecerá los requisitos para ser servidores públicos en el nivel de mandos medios y superiores del Poder Ejecutivo. (Para el caso que nos ocupa a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado).
-  Dichos requisitos para el caso en particular —entre otros— ser ciudadana mexicana; estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; no haber sido condenado por delitos intencionales, patrimoniales y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión.
-  Cubrir con el perfil que la plaza requiere.

Ahora bien, el Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno, en el artículo 9, fracción XXXVII, dispone:

**Artículo 9.** *La Secretaría contará con una Secretaria o Secretario, quien dependerá directamente del Titular del ejecutivo del Estado y tendrá las siguientes facultades:*

[...]

*XXXVII. Autorizar en el ámbito de su competencia, la contratación y remoción de las y los servidores públicos de las áreas administrativas de la Secretaría, ante la Secretaría de Administración.*

[...]

Por lo tanto, una de las facultades que tiene el Secretario General de Gobierno, es la de autorizar en el ámbito de su competencia la contratación de las y los servidores públicos de las áreas administrativas del Sujeto Obligado, para el caso que nos ocupa, la Coordinación de Enlace Institucional, y que por disposición expresa del Reglamento Interno del ente recurrido, la Titularidad de la Unidad de Transparencia recae en la Coordinadora o Coordinador de esa área administrativa.

De ello, se tiene entonces que la expresión documental de ese ejercicio discrecional, corresponde justamente a la designación de la titular de la Unidad de Transparencia, dado que la titularidad corresponde a la persona que ostente el cargo de Coordinadora o Coordinador de Enlace Institucional, en particular, el oficio SEGEGO-OS-0043-2022 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario General de Gobierno, mediante el cual se designa como Titular de la Unidad de Transparencia a la ciudadana Ana Gazga Pérez. Documental que previamente en respuesta inicial el Sujeto Obligado hizo entrega al particular.

Máxime, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, disponen que la designación del titular de la Unidad de Transparencia es una obligación del Titular del Sujeto Obligado, y que es de conocimiento general, que la titularidad del Sujeto Obligado recae, para el caso, que nos ocupa, justamente en el Secretario General de Gobierno.



**Artículo 24.** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

[...]

**II.** *Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;*

[...]

**Artículo 10.** *Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:*

[...]

**XVII.** *Designar a los titulares de las Unidades de Transparencia, quienes dependerán directamente del titular del sujeto obligado;*  
y

[...]

Ahora bien, la Ley General de Transparencia no contempla un mínimo de requisitos que los Servidores Públicos responsables de la Unidad de Transparencia deban de cumplir para poder ejercer dicho cargo. De la lectura al artículo 45 de la Ley en comento, se advierte que el mismo únicamente enumera las atribuciones y funciones que los responsables de las Unidades de Transparencia tienen a su cargo desempeñar.

Al respecto, el artículo 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

**Artículo 129.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Por lo tanto, el acceso a la información se concede respecto de aquella que tiene una expresión documental que obre en los archivos y se derive de la competencia de los Sujetos Obligados.

En el caso particular, toda vez que la información requerida, en lo que respecta a los documentos comprobatorios para la selección de la titular de la unidad de transparencia, es decir, para designar a la Titular de la Unidad de Transparencia, consiste en el ejercicio de una facultad normativa establecida en el artículo 65 del Reglamento Interno del Sujeto Obligado, a saber:

**Artículo 65.** *La titularidad de la Unidad de Transparencia, para la aplicación del régimen de transparencia, recaerá en la Coordinación de Enlace Institucional, quien tendrá además de las facultades inherentes a su cargo, las siguientes:*

[...]

En ese sentido, no tiene una expresión documental explícita en la Ley, en tal virtud, no es procedente ordenar la entrega de los documentos comprobatorios para la selección de la titular de la unidad de transparencia, dado que la misma emana de una disposición normativa de su reglamento interno, toda vez que la Coordinadora o Coordinador de la Coordinación de Enlace Institucional por disposición del Reglamento Interno recae en ella o él la titularidad de la Unidad de Transparencia.

Con independencia, que el artículo 70 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, al que cita la parte Recurrente en su solicitud inicial, debe decirse, que la misma no dispone que para la designación de la titularidad de la Unidad de Transparencia, la generación de documentos comprobatorios para la selección de la titular de la Unidad de Transparencia, tal parece que el particular, subjetivamente presupone un concurso para ocupar la titularidad de la Unidad de Transparencia, se colige lo anterior, en virtud que la selección implica justamente escoger entre varios candidatos para el cargo, situación que el caso que nos ocupa no acontece, dado que normativamente la titularidad de la unidad de transparencia recae en la Coordinación de Enlace Institucional.

En ese sentido, la manifestación del Recurrente al señalar que *no se solicitó los requisitos de selección y contratación de un servidor público, ni un listado de dependencias, si no aquellos que marca artículo 70 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca*; debe decir, que dicho artículo en cita señala que el o la responsable de la Unidad de Transparencia preferentemente deberá contar con experiencia mínima en materias de transparencia, acceso a la información, archivos, protección de datos personales y gobierno abierto, de la interpretación armónica, no es un requisito *sine qua non* la experiencia en dichas materias.

En lo relativo a la solicitud de los documentos comprobatorios de la experiencia laboral en las materias de *transparencia; acceso a la información; archivos; protección de datos personales y Gobierno abierto*, derivado de la designación de la titularidad de la Unidad de Transparencia; se considera lo siguiente: si bien es cierto, la legislación en materia de transparencia, no prevé como requisito una preparación mínima en la materia para poder ejercer las funciones de responsable de la Unidad de Transparencia, y que el Sujeto Obligado dio respuesta sustancialmente a través de la información curricular de la Titular de la Unidad de Transparencia; también lo es que la solicitud hace referencia a los documentos comprobatorios con los cuales los Servidores Públicos de la Unidad de Transparencia acreditan la preparación que manifestaron tener para poder ejercer las funciones a su cargo.

Por lo tanto, se tiene que existe un interés público en conocer y tener la certidumbre de que los Servidores Públicos efectivamente poseen la preparación que manifiestan tener en su información curricular. Por ello, toda vez que se valen de dicha experiencia y preparación para poder acceder a los cargos públicos, aunque la preparación no sea un requisito legal para ello, la información y documentación que proporcionan para el ingreso a la función pública consiste por ende en información de carácter público, que se debe dar a conocer vía el derecho de acceso a la información pública.



En consecuencia, es conveniente que el Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida respecto a las documentales que den cuenta de la experiencia mínima en materias de transparencia, acceso a la información, archivos, protección de datos personales y gobierno abierto. Para el caso, de resultar inexistente, el área responsable deberá realizar la declaratoria de inexistencia y dar cuenta al Comité de Transparencia a efecto que conozca de la misma y proceda a confirmar la inexistencia de la información, observando lo dispuesto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, la confirmación por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

En cuanto al motivo de inconformidad respecto a la acreditación y documentos comprobatorios que tienen los integrantes del Comité de Transparencia, si bien es cierto, la legislación en materia de transparencia, no prevé como requisito una preparación mínima en la materia para poder ejercer las funciones de integrante del Comité de Transparencia y que el Sujeto Obligado argumento a la luz del artículo 72 de la Ley local de la materia, efectivamente no requiere comprobación de experiencia en la materia para ser integrante del Órgano Colegiado del Sujeto Obligado; también lo es que la solicitud hace referencia a los documentos comprobatorios con los cuales los Servidores Públicos integrantes del Comité de Transparencia acreditan la preparación que manifestaron tener para poder ejercer las funciones a su cargo.

En tal virtud, es oportuno que el Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida respecto a las documentales que den cuenta de la experiencia mínima en materia. Para el caso, de resultar inexistente, el área responsable deberá realizar la declaratoria de



inexistencia y dar cuenta al Comité de Transparencia a efecto que conozca de la misma y proceda a confirmar la inexistencia, en los términos ya señalados.

Por lo que respecta al motivo de inconformidad encaminado a controvertir la versión pública del currículum de las y los servidores públicos de la Unidad de Transparencia, dado que el particular se adolece que fue testado la CURP y el RFC y que la misma debió ser confirmada su entrega por el Comité de Transparencia.

Al respecto, debe decirse que fue correcta la actuación del Sujeto Obligado al testar los datos personales correspondientes a la CURP y el RFC, lo anterior por las siguientes consideraciones.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y sexo; siendo esta información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, es que la CURP debe considerarse también bajo el carácter de confidencial.

Argumento que es compartido por el Órgano Garante Nacional, conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

**Clave Única de Registro de Población (CURP).** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

Ahora bien, por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes, se considera que el mismo constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente ante la autoridad fiscal la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Por su parte, no es óbice manifestar que las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, con el propósito de realizar -mediante esa clave de identificación- operaciones o actividades de naturaleza fiscal, consecuentemente, les permite hacerse identificables. Lo anterior, constituye un razonamiento que fue compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 19/2017, el cual es del tenor literal siguiente:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

De este modo, bajo el entendido que el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, se arriba a la conclusión de que en sí mismo, constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

Bajo esa misma línea de estudio, respecto a los documentos que corresponden a la información curricular de los servidores públicos de la Unidad de Transparencia, si bien es cierto, que el Sujeto Obligado al momento de realizar la entrega de los mismos, no se pronunció que fueran documentos en versión pública, lo cierto es que, al testar los datos personales de los servidores públicos identificados, estos se vuelven en sentido estricto en documentos en versión pública.

Al respecto, el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

**Artículo 111.** *Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Por lo que, al existir información concerniente a los datos personales de los Servidores Públicos en los documentos solicitados, el Sujeto Obligado correctamente testo —entre otros— el lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, domicilio, edad, curp, estado civil, teléfono y correo electrónico, entregando para ello una versión pública correspondiente del Currículum vitae de la Titular de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, dicha versión pública deberá ser aprobado por su Comité de Transparencia, atendiendo a los criterios de publicidad establecidos en los numerales quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

**Quincuagésimo sexto.** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

- I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

Y sin que sea procedente el cobro de pago alguno, dado que dichas versiones públicas pueden ser generadas y entregadas de forma electrónica. Para lo cual, el Sujeto Obligado puede atender a la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, realizada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, disponible en el siguiente enlace: [http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA\\_PARA\\_TESTAR\\_DOC\\_ELECTRONIC-OS-CFDI.pdf](http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONIC-OS-CFDI.pdf).

En relación a la inconformidad del particular, sobre la palabra *concepto* que se plasmó en las versiones públicas de los currículums de la servidora y servidor público de la Unidad de Transparencia, debe decirse, que es correcta, dado que la palabra *concepto* es justamente la construcción de la idea o forma de entendimiento de los datos personales, como concepto de calidad y que se distingue es el nombre, domicilio, edad, sexo, CURP, RFC, etc.

Robustece lo anterior, la definición de *concepto* por la Real Academia Española<sup>1</sup>:

*Concepto. Del lat. conceptus, -us.*

1. m. Idea que concibe o forma el entendimiento.
2. m. Sentencia, agudeza, dicho ingenioso.
3. m. Opinión, juicio.

Conforme a lo anterior, este Órgano Garante advierte que el agravio hecho valer por la parte recurrente en el presente Recurso de Revisión, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, por las consideraciones siguientes:

- Si bien, es cierto, que las leyes de transparencia, no exigen la experiencia para el Titular de la Unidad de Transparencia, Personal Habilitado e integrantes que conforman el Comité de Transparencia, lo cierto también lo es, que la solicitud hace referencia a los

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/concepto>

documentos comprobatorios con los cuales los Servidores Públicos de la Unidad de Transparencia e integrantes del Comité de Transparencia acreditan la preparación que manifestaron tener para poder ejercer las funciones a su cargo.

- La actuación del Sujeto Obligado fue correcta al testar la información de la CURP, RFC, domicilio, estado civil, entre otros, plasmados en los currículums de la servidora y servidor público, sin embargo, dichas documentales al ser versiones públicas, deberán ser aprobadas para su entrega por el Comité de Transparencia.

## SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada relativa a los documentos comprobatorios de experiencia mínima en la materia de la servidora y servidor público de la Unidad de Transparencia y de los integrantes del Comité de Transparencia.

De existir información confidencial en los documentos comprobatorios, se deberá elaborar las versiones públicas, mismas que serán aprobadas para su entrega por el Comité de Transparencia, remitiéndole al particular dicha acta.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De igual forma, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado, elaborar el acta del Comité de Transparencia, a través del cual se aprueba las versiones públicas de los currículums de la servidora y servidor público de la Unidad de Transparencia, que previamente fueron entregadas en la respuesta inicial. Por lo que se, ahora se deberá entregar el acta de aprobación al Recurrente.

### **SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

-----  
-----  
-----



## **NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

## **DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución éste Consejo General declara

**PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Lic. Josué Solana Salmorán



Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

La presente firma corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0540/2022/SICOM**.